

Expediente: **59/12**

Carátula: **ALDERETE JUAN PEDRO Y/O C/ ORTEGA JULIO CESAR Y/O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **05/12/2022 - 05:02**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20163838827 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 59/12



H20774578597

JUICIO: ALDERETE JUAN PEDRO Y/O C/ ORTEGA JULIO CÉSAR Y/O S/ DAÑOS Y PERJUICIOS
- EXPTE. N° 59/12

Concepción, 2 de diciembre de 2022

AUTOS Y VISTOS

Para resolver: a) el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Antonio Clemente Díaz, por derecho propio, en fecha 7/7/2022 según reporte del SAE (8/7/2022 según historia del SAE), y en fecha 26/7/2022 por el letrado Teodoro Daniel Filsinger, en su carácter apoderado de Nación Seguros SA, en contra de la sentencia n° 213 de fecha 30/6/2022, dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción; b) y para regular honorarios por las actuaciones correspondientes a segunda instancia en estos autos caratulados: “Alderete Juan Pedro y/o c/ Ortega Julio César y/o. s/ Daños y perjuicios” - expediente n° 59/12, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 213 de fecha 30/6/2022 el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, reguló honorarios por la actividad profesional del letrado Antonio Clemente Díaz: en el proceso de mediación obligatoria (art. 38 *in fine* de Ley 5480), por el equivalente al valor de una consulta escrita vigente a la fecha de esa resolución, en la suma de \$50.000 y por los incidentes de actualización de planilla resueltos en fecha 20/11/2019, 15/12/2020 y 22/3/2021 en la suma de \$12.042,45 (art. 59 de Ley 5480), por cada uno; dispuso que a las sumas indicadas se les adicione el importe correspondiente al 10% del art. 26 inc. k de la Ley 6059. Asimismo, resolvió no regular honorarios por la contestación a la excepción de pago sustanciada por decreto de fecha 4/7/2019, por las sentencias de ejecución de fecha 10/3/2020 del

expediente principal, ni por las ejecuciones que tramitan en el expediente 59/12-i3 resueltas en fechas 24/11/2021 y 19/5/2022, atento a que consideró las ampliaciones como parte de la primera ejecución de sentencia, encontrándose todo subsumido en la regulación realizada en fecha 20/11/2019, a la que hizo referencia.

2.- Contra dicha sentencia el letrado Antonio Clemente Díaz, por derecho propio, dedujo recurso de apelación en fecha 7/7/2022 según reporte del SAE (8/7/2022 según historia del SAE), recurso concedido en relación por decreto de fecha 8/7/2022, expresando agravios el letrado recurrente en fecha 3/8/2022, los que no fueron contestados por la parte contraria. También apeló el letrado Teodoro Daniel Filsinger como apoderado de Nación Seguros SA, por considerar altos los honorarios regulados al Dr. Antonio Clemente Díaz por su actuación en el proceso de mediación obligatoria, la cual concluyó sin acuerdo, recurso concedido por decreto de fecha 26/7/2022 en los términos del art. 30 de la Ley 5480.

Al expresar agravios, el letrado Antonio Clemente Díaz, por sus propios derechos, luego de hacer una reseña de autos, expuso que le agravia la sentencia apelada, porque en base a una jurisprudencia -que señaló no resulta aplicable al caso de autos-, no se le reguló honorarios por sus actuaciones posteriores a la regulación de honorarios de fecha 20/11/2019, que fueron realizadas a fin de que los actores puedan cobrar su crédito; indicó que igualmente le agravia que no se hayan regulado honorarios por el trabajo realizado a favor del actor en expediente n° 59/12 I-2 (incidente de embargo preventivo, luego transformado en definitivo) y gracias al cual pudo cobrar su crédito la parte actora; aclaró que dicha regulación debió ser hecha en la sentencia regulatoria de honorarios de fecha 20/11/2019. Igualmente, se agravio en cuanto a los montos regulados, a excepción de la regulación por el proceso de mediación, en los puntos II, III y IV de la sentencia n° 213 de fecha 30/6/2022, respecto de los cuales impugnó la base regulatoria y los montos, por estimar que la utilizada no es la que corresponde, al igual que el método utilizado ya que dice aplicar el art. 59, pero resulta aplicable la norma del art. 68, LA; explicó que ello es así porque se refiere a trámite de ejecución de sentencia como lo reconoció el Sentenciante, lo cual evidencia el yerro de la regulación. Añadió que en el caso del expediente n° 59/12 I-2 incidente de embargo preventivo, debe regularse tomando como base regulatoria la misma que se tomó al dictar la sentencia de honorarios con intereses a la fecha, aplicando el porcentual del art. 68, LA (33 %).

El recurso resulta parcialmente procedente, conforme sigue:

El letrado Antonio Clemente Díaz, se agravio en primer lugar porque en la sentencia apelada no se le regularon honorarios por su tarea profesional realizada a fin de que los actores puedan cobrar su crédito con posterioridad a la regulación de honorarios de fecha 20/11/2019.

Ahora bien, en la sentencia regulatoria de honorarios n° 543 de fecha 20/11/2019 (fs. 624 y vta.) se fijó como base regulatoria del proceso principal la suma de \$1.556.452,94 al 10/11/2019, y por la ejecución de sentencia del juicio principal iniciado por los actores - resuelta en sentencia n° 259 del 19/6/2019 de fs. 607 -, se le reguló honorarios al letrado Díaz, la suma de \$119.418,85.

En los considerandos se dijo, como fundamento y en lo pertinente, que: “Por la ejecución de sentencia resuelta a fs. 607, atento lo dispuesto por el art. 68 inc. a) de la Ley 5480, considero regular al letrado Antonio Clemente Díaz, no habiendo mediado excepciones, la suma de \$119.418,85 (\$361.875,31*33%)”.

Cabe aclarar que, en el principal se reguló a favor del letrado Díaz la suma de \$233.467,94 con más la suma de \$128.407,37, conforme lo normado por el art. 14, LA, lo que totaliza la suma de \$361.875,31, que sirvió de base para la regulación por la ejecución de sentencia.

De lo actuado surge que, en 6/6/2018 (fs. 506 y vta.), el letrado Antonio Clemente Díaz, por la parte actora, practicó planilla de actualización y requirió traslado. La sentencia de trance y remate n° 259 se dictó el 19/6/2019 (fs. 607).

Por decreto de fecha 27/6/2019 de la planilla practicada a fs. 506 y vta., se corrió traslado a las partes (fs. 507). En fecha 2/7/2019 (fs. 511 y vta.), el letrado Teodoro Daniel Filsinger, como apoderado de Nación Seguros SA, opuso excepción de pago, disponiéndose se sustanciación por decreto de fecha 4/7/2019 (fs. 512), siendo contestada por el letrado Antonio Clemente Díaz, por la actora (fs. 514 y vta.). Esta secuencia procesal se corresponde con el informe actuarial del 13/8/2019 (fs. 518) y en esa misma fecha, por decreto se dispuso acumular a autos principales las incidencias de los autos del título: I2 (de embargo preventivo) e I3 (de ejecución de sentencia); y con referencia a la sentencia de trance y remate n° 259 que se dictó el 19/6/2019, dispuso librar orden de pago por el capital reclamado.

Posteriormente, por sentencia n° 63 de fecha 10/3/2020 (fs. 653) se amplió la sentencia de ejecución.

Asimismo en el expediente 59/12-i3 nuevamente el letrado Antonio Clemente Díaz inició trámite de ejecución por saldo a favor de los actores, lo que fue resuelto en primera instancia por sentencia n° 489 en fecha 24/11/2021, rechazando la excepción de pago opuesta por Nación Seguros SA y ampliada por sentencia n° 166 del 19/5/2022, sentencias revocadas por este Tribunal que hizo lugar a la excepción de pago total opuesta por la demandada y rechazó la ejecución con costas de ambas instancias por su orden.

Ahora bien, el art. 44, LA, prescribe: “Los procesos de ejecución se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia, la segunda, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva”.

Sin embargo se advierte que en la sentencia regulatoria de honorarios n° 543 de fecha 20/11/2019 (fs. 624 y vta.), no se dividió el proceso de ejecución de sentencia en dos etapas a los fines de la regulación sino que se reguló por el proceso como cumplido íntegramente, lo que fue consentido por el recurrente. De allí es que se comparte lo resuelto conforme la jurisprudencia citada por el Sentenciante que dice que: “la ampliación no retrotrae el procedimiento, porque todos los trámites ya cumplidos se los considera comunes a aquella (por la sentencia de ejecución). Es esta una aplicación del principio de preclusión procesal, y se explica también por el título común a todas las ampliaciones sucesivas. La norma autoriza a ampliar la ejecución, pero no autoriza al deudor a oponer excepciones pues implicaría retrotraer el proceso a etapas superadas. Y aun cuando la intimación de pago de la suma de la pretensión ampliada se efectúa por cédula, ello no significa abrir una nueva instancia de discusión, pues dicha notificación tiene como finalidad el pago inmediato” (cfr. Peral J.C.- Hael J.I., CPCC Tucumán, Concordado, Comentado y Anotado, tomo II, p. 435) en CCyCC, expediente n° 2407/01-O13, sentencia n° 213 del 26/4/2019).

En consecuencia, se rechaza el agravio al respecto.

En cuanto al agravio referido a la omisión de la regulación de honorarios por lo actuado en el incidente de embargo preventivo, cabe hacer lugar al agravio.

En efecto, compulsadas las actuaciones se advierte que efectivamente, al letrado Antonio Clemente Díaz le corresponde regulación de honorarios por el trabajo realizado a favor del actor en el expediente n° 59/12 I-2 (incidente de embargo preventivo, ordenado por sentencia n° 253 del 26/6/2018 - fs. 534/535), cuya regulación fue omitida en la sentencia n° 543 de fecha 20/11/2019 - fs. 624 y vta., así como en la sentencia apelada que ahora se analiza n° 213 del 27/6/2022 (SAE).

Consecuentemente corresponde regular honorarios por el incidente de embargo preventivo. Como se señaló: “Cuando las medidas cautelares no son autónomas sino que se reclaman dentro de un juicio contencioso que le sirve de soporte para la solicitud, la medida es dependiente y accesorio del principal, y esas características de accesoriedad e incidentalidad también las posee el trabajo profesional, razón por la cual corresponde la aplicación del art. 60 (actualmente art. 59). (Brito - Cardoso, “Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán, Ley 5480”, p. 322, ed. El Graduado).

Atento a lo manifestado consideramos que resulta acertado lo expuesto por la parte recurrente, correspondiendo hacer lugar a la apelación, y regular honorario a favor del letrado Antonio Clemente Díaz, por el incidente de embargo preventivo.

Para ello, se toma la base regulatoria del proceso principal de \$1.556.452,94 al 10/11/2019 (conforme sentencia n° 543 del 20/11/2019 de fs. 624 y vta.) que con intereses correspondientes a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina al 31/5/2022 (fecha de cálculo de la sentencia regulatoria de honorarios de primera instancia) (103,36%) de \$1.608.748,98, arroja un total de \$3.165.201,92.

Por ello, corresponde efectuar el siguiente cálculo: \$3.165.201,92 *15% (art. 38 LA) arroja la suma de \$474.780,28, con más el 55% (\$261.129,15 - art. 14) arroja el total de \$735.909,43; y tratándose de un incidente, cabe aplicar el 10% -art. 59- (\$73.590,94), dividido en dos conforme art. 43, LA, se obtiene la suma de \$36.795,47.

Al respecto, la Excma. Corte de la Provincia, en sentencia n°1115 del 10/11/2021, resolvió que: “esta Corte tiene dicho en materia de honorarios correspondientes a incidentes que es necesario tener en cuenta si se cumplieron todas las etapas previstas en el art. 43, o solo una de ellas, pues en este último supuesto, la regulación se limita a la mitad de la escala (conf.: Brito A. J. - Cardoso de Jantzon C.: “Honorarios de Abogados y Procuradores”, pág. 359; CSJTuc., sentencia N° 796, 13/8/07, “Banco Nación Argentina vs. Legumbres S.A.C.I.F.I.A. s/ Especiales (residual)”. Por otra parte, la división de los procesos en etapas es uno de los aspectos que deben computarse para la regulación de los honorarios (art. 41 Ley n° 5.480), y si bien es cierto que la ley no establece expresamente que en los casos declarados de puro derecho debe deducirse una etapa, ésta es la solución que resulta de su interpretación sistemática (arg. arts. 41 y 43 ley arancelaria y 186 CPCCT; sentencia N° 479, 30/6/04, “Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán vs. Sucesión de Terán Juan Carlos s/ Expropiación (Incidente de Regulación de Honorarios)”)” (CSJTuc., sentencia N° 665 del 12/9/2011, “Azucarera Independencia S.A. s/ Quiebra”; *idem*: sentencia N° 330 "Alonso de Buffo Elvira Elena y otras vs. Provincia de Tucumán s/ Cobro ejecutivo de alquileres s/ Especiales (residual)" del 14/5/2012).

Efectivamente, la Corte de la provincia entendió que: “(cuando) la segunda etapa incidental no se configura por cuanto la cuestión planteada no requiere producción de prueba, se debe regular según una etapa que es la efectivamente cumplida (conf. Brito-Cardoso de Jantzon, Honorarios, p. 260)” (CSJTuc., sentencia N° 479 del 30/6/2004, “Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán vs. Sucesión de Terán Juan Carlos s/ Expropiación. Incidente de regulación de honorarios”; *idem*: sentencia N° 799 "Dirección Provincial de Obras Sanitarias vs. Padilla Jorge José s/ Expropiación" del 13/8/2007).

Ciertamente este criterio viene imponiéndose inveteradamente en el sentido que la segunda etapa en los incidentes no siempre se configura, lo que sucede cuando la cuestión planteada no requiere producción de prueba, supuesto en que se regula el equivalente a una etapa, que es la efectivamente cumplida.

Tratándose de una cautelar no autónoma, sino accesoria al juicio principal, de la cual es dependiente, características que también posee el trabajo profesional, es que corresponde aplicar el art. 59, y dividir también en dos por haberse cumplido una sola etapa (art. 43) con lo que arribamos a un total de \$ \$36.795,47 al 31/5/2022 (fecha de cálculo en la sentencia apelada n° 213 de fecha 30/6/2022).

3.-a) En lo relativo a las incidencias de actualización de planillas, resueltas por sentencias de fecha 20/11/2019; n° 380 del 15/12/2020 y n° 69 fecha 22/3/2021, rectificadas por sentencia n° 295 del 17/8/2021 cabe destacar que ellas son incidentes que forman parte de la ejecución de sentencia solicitada por el actor.

El recurrente en sus agravios impugnó la base regulatoria y los montos, por estimar que la utilizada no es la que corresponde, al igual que el método utilizado ya que dice aplicar el art. 59, pero resulta aplicable la norma del art. 68, LA; sin embargo, el agravio no resulta procedente, toda vez que el Sentenciante tomó como base precisamente lo regulado por la ejecución de sentencia, suma que asciende a \$119.418,85, a la que sumó los intereses desde fecha de regulación (20/11/2019) hasta el 31/5/2022, los que suman el total de \$121.425,08 ($\$119.418,85 \times 101,68\%$), quedando en definitiva como base para la regulación de la presente incidencia la suma de \$240.843,93 del principal en el trámite de ejecución de sentencia sin excepciones (art. 68, LA), y sobre ella aplicó la escala del art. 59, por cuanto las planillas de actualización son precisamente accesorios de la ejecución, y tuvo en cuenta que en todas ellas se realizó en una etapa (art. 43).

Consecuentemente, estando ajustada a derecho la regulación por tales incidentes, se desestima el agravio a su respecto.

En materia de costas del recurso interpuesto por el letrado Antonio Clemente Díaz, por derecho propio, ante la falta de objeciones del contrario, las costas se imponen por su orden.

b) Asimismo apeló la sentencia regulatoria de honorarios el letrado Teodoro Daniel Filsinger, apoderado de “Nación Seguros SA”, por altos los honorarios regulados al Dr. Antonio Clemente Díaz por su actuación en el proceso de mediación obligatoria, la cual concluyó sin acuerdo, por cuanto sostuvo que no se ha ponderado correctamente la calidad y eficacia de la labor cumplida por el letrado en el proceso de mediación y, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 71, la regulación de honorarios por tareas extrajudiciales remite a las pautas señaladas por el art. 16 de la ley 5480. La regulación en estos casos no se encuentra sujeta al sistema de escalas y porcentajes mínimos y máximos fijados por la Ley Arancelaria. Requirió que se reduzcan los honorarios profesionales siguiendo el mismo criterio fijado por la Ley 7844 y sus modificatorias, cuando un proceso de medición concluye sin acuerdo. Hizo reserva del caso federal.

El agravio no resulta procedente.

El art. 30 de la Ley 5480 -texto consolidado- faculta al Tribunal a revisar los honorarios regulados en el *quantum*, y si se encuentran dentro de las pautas y porcentajes que establecen los arts. 15, 38 y concordantes de la Ley Arancelaria n° 5480.

Al cuestionar el recurso de apelación por altos los honorarios regulados, debe recordarse que: “Cuando el apelante circunscribe el recurso a cuestionar si son altos o bajos los mismos, el Tribunal de Alzada carece de competencia para revisar la base o la procedencia de la regulación o algún otro tema que no se vincule directamente con el objeto del recurso” (Brito - Cardoso, “Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán, Ley 5480”, p. 144, ed. El Graduado).

Por ello, este Tribunal sólo debe revisar los montos regulados a los profesionales intervinientes ya que, por expresa disposición legal del art. 717 *in fine* CPCC aplicable supletoriamente (art. 71, Ley 5480), el Tribunal se encuentra limitado por el alcance del recurso, y la competencia de la Cámara se circunscribe a la tabulación de los mismos por aplicación de la escala arancelaria, estándole vedada la revisión de la base regulatoria o monto del asunto; como tampoco puede inmiscuirse en la aplicación e interpretación de las normas legales en las que se subsumieron las diversas actuaciones, conforme criterio que se infiere de la doctrina establecida por la Excm. Corte de la Provincia *in re*: “Banco Provincia de Tucumán vs/ Suc. Francisco Chico” del 14/7/1986, entre otras.

En consecuencia, corresponde valorar la calidad jurídica de la labor desarrollada, la complejidad de la cuestión planteada, el resultado del proceso, el tiempo empleado, y la trascendencia económica y moral para el beneficiario del trabajo, debiendo cuantificar el arancel con la mayor proporcionalidad y equidad posibles, con el fin de eludir regulaciones caprichosas y virtualmente lesivas del derecho de propiedad del justiciable, por lo que corresponde valorar la tarea profesional de autos.

Ahora bien, atento a que los honorarios fueron regulados en el mínimo legal, es decir, en una consulta escrita, conforme viene resolviendo este Tribunal vgr- sentencia n° 239 del 18/10/2017, expediente n° 197/14 sentencia de octubre del 2017, entre otros, en el que se dijo: “No obstante ello, consideramos que cuando no haya base regulatoria para el cálculo de los honorarios, frente a toda actuación profesional oficiosa y merecedora de regulación de honorarios, debe aplicarse el mínimo legal establecido por el art. 38 *“in fine”* de la Ley 5480, esto es, el valor de una consulta escrita al momento de la regulación. En tal sentido se resolvió: “Para garantizar una mínima y adecuada retribución, el art. 38 de la Ley Arancelaria Provincial dispone que los emolumentos no podrán ser inferiores al valor de una consulta escrita. Tal es el mínimo que la ley garantiza a todos los profesionales del derecho, cualquiera sea el carácter de su intervención; que tampoco guarda proporcionalidad con la importancia económica de las pretensiones de contenido patrimonial esgrimidas, pues su objetivo es proteger la actividad profesional, con independencia de otros parámetros fijados por la misma ley. No puede ignorarse que una de las notas características de la abogacía, entendida como ejercicio de una profesión liberal independiente y medio de vida del profesional, consiste en la inexistencia de un ingreso periódico fijo, sin que pueda anticiparse cuál será el momento del cobro de ese honorario (cfr. Ure-Finkelberg, Honorarios de los Profesionales del Derecho. Abeledo-Perrot, 2009, pg. 49). El respeto a la dignidad de la profesión de abogado se encuentra ínsito, entre otras cosas, en su remuneración, por ello los umbrales retributivos mínimos consagrados por las leyes arancelarias han sido establecidos con la intención de dignificar el ejercicio de la abogacía, fijando un básico del cual no es posible apartarse, cualquiera sea el tipo y monto del proceso. Es decir que los jueces no deben tratar de degradar las cifras mínimas establecidas, cuando la cuantía patrimonial de los intereses en debate es escasa, porque la operatividad de la norma está dirigida precisamente a esos asuntos (cfr. Ure - Finkelberg, “Honorarios de los profesionales del Derecho”, pp. 138/139)” (“Robledo Víctor Damián c/ Corres Maximiliano Manuel y otros s/ Daños y perjuicios” (Mediación), Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, sentencia n° 166, fecha: 4/5/2017). También se resolvió que: “Según el mínimo legal previsto por el art. 38 *“in fine”* de la ley 5480, en ningún caso, los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido por una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación, y esta pauta general debe resguardar las tareas desplegadas en el juicio” (“Idiart Patricia Alejandra c/ Telefónica de Argentina SA s/ Amparo informativo”, sentencia n° 76, fecha: 19/2/2015, Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, Dras. Ruiz - David).

Por ello se rechaza el recurso interpuesto por el letrado Teodoro Daniel Filsinger, apoderado de “Nación Seguros SA”, y se tiene presente la introducción de la reserva del caso federal.

4.- No corresponde imponer costas ni regular honorarios por la Alzada en relación al recurso de apelación interpuesto, ya que fue concedido en los términos del art. 30 de la Ley 5480. En este sentido, este Tribunal ha dicho que cuando el recurso fue concedido en los términos del art. 30 de la Ley 5480 -como en el presente caso- no corresponde regulación pues no hubo actuación profesional ni sustanciación en esta instancia del recurso (cfr. sentencia n° 88 fecha 28/5/2012, *in re*: “Ingenio Aguilares SA s/ Quiebra s/ Incidente de acción autónoma de nulidad de sentencia”; sentencia n° 149 del 16/8/2013, *in re*: “Castillo de Moya Juana Olga vs/ Voshallo Guillermina Emilia y otro s/ Daños y perjuicios”, entre otras).

5.- Por razones de economía procesal corresponde regular honorarios por las actuaciones profesionales de segunda instancia. Por el recurso de apelación interpuesto a fs. 457 y expresión de agravios de fs. 466/472 respecto de la sentencia de fondo n° 205 del 11/5/2018, al letrado Teodoro Daniel Filsinger, apoderado de Nación Seguros SA, y al letrado Antonio Clemente Díaz por la contestación de los agravios de fs. 474/477, recurso que fue rechazado con costas a la recurrente vencida por sentencia de este Tribunal n° 13 del 28/2/2019.

Para la determinación de los honorarios correspondientes a esta instancia, corresponde discriminar la cuestión discutida en cada recurso por ser ese el interés económico debatido, conforme doctrina a la cual nos adherimos (cfr. Brito - Cardoso de Jantzon “Honorarios de Abogados y Procuradores”, p. 283/285). Cabe señalar además que se predica la independencia entre las regulaciones de primera y segunda o ulterior instancia, no sólo en cuanto a las pautas regulatorias sino incluso en relación a la base, en tanto los Tribunales de Alzada poseen soberanía sobre la regulación a practicar por lo actuado en su sede (cfr. A. J. Brito - C. J. Cardoso de Jantzon “Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán”, p. 279, citado por la CSJT, sentencia n° 437 del 22/4/2016 “Brovia Carlos Alfredo vs/ Sergio Tata y Víctor Daniel González s/ Daños y perjuicios”).

Para la determinación de honorarios correspondientes a esta instancia conforme dispone el art. 51 de la Ley 5480, se utiliza la base regulatoria fijada en \$1.556.452,94 al 10/11/2019 (conforme fecha de cálculo de sentencia del 20/11/2019) que con intereses correspondientes a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina al 28/11/2022 (fecha de cálculo de esta sentencia) por ser ese el interés económico de las actuaciones ante este Tribunal, la base regulatoria asciende a \$3.700.899,56 (\$2.144.446,62 por intereses acumulados 137,7778% porcentaje de actualización). Sobre esa cifra se hace una estimación de honorarios de primera instancia para ser tomados como referencia (art. 38): 15% para el letrado de la accionante y 9% para el letrado del demandado perdedor, y por último se aplican los porcentuales del art. 51 para los honorarios de segunda instancia (25% al 35%), esto es, el 25% para el letrado ganador y 25% para el letrado perdedor.

De acuerdo a las pautas señaladas, se le regula: a) al letrado Teodoro Daniel Filsinger, apoderado de Nación Seguros SA, la suma de \$83.270,240 que resulta de \$3.700.899,56 x 9% (\$333.080,96 x 25%) y b) al letrado Antonio Clemente Díaz la suma de \$138.783,73 que resulta de \$3.700.899,56 x 15% (\$555.134,93 x 25%).

Por ello es que cabe regular honorarios por la actuación profesional en esta instancia a los letrados, conforme los arts. 14, 15, 19, 20, 38, 51 y demás concordantes de la Ley 5480, texto consolidado.

Por ello se,

RESUELVE

I).- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación deducido por el Dr. Antonio Clemente Díaz, por derecho propio, en fecha 7/7/2022 según reporte del SAE (8/7/2022 según historia del SAE), en contra de la sentencia n° 213 de fecha 30/6/2022, dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial

Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción. En consecuencia, AMPLIAR la resolución referida, y REGULAR HONORARIOS: por el incidente de embargo preventivo, al Dr. Antonio Clemente Díaz, en la suma de \$36.795,47 al 31/5/2022 (fecha de cálculo de la sentencia regulatoria de honorarios de primera instancia), más la suma de \$3.679,54 correspondientes al 10% establecido al art. 26 inc. k de Ley 6059". En lo demás, se rechaza el recurso y se confirma la sentencia apelada.

II).- COSTAS del recurso por su orden, por lo considerado.

III).- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en fecha 26/7/2022 por el letrado Teodoro Daniel Filsinger, en su carácter apoderado de Nación Seguros SA, en contra de la sentencia n° 213 de fecha 30/6/2022, dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, en cuanto fue materia de agravios, sin imposición de costas conforme se considera.

IV).- TENER PRESENTE la introducción del caso Federal realizada por el letrado Teodoro Daniel Filsinger, en su carácter apoderado de Nación Seguros SA.

V).- REGULAR HONORARIOS por actuaciones de segunda instancia al letrado, Teodoro Daniel Filsinger, apoderado de Nación Seguros SA la suma de \$83.270,240 y b) al letrado Antonio Clemente Díaz la suma de \$138.783,73, conforme se considera.

VI).- NOTIFÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de la Provincia, de conformidad al art. 35 Ley 6059.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

Dra. María José Posse

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 02/12/2022

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.